

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 027
RADICADO N° 2022-000029-01

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 16 de enero de 2.023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la Solicitud de Control de Legalidad -Homologación- frente a la decisión de declaratoria de Adoptabilidad proferida en la Resolución N° 208 del 12 de agosto de 2022, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del infante JERÓNIMO AMAYA GARCÍA, identificado con T.I. 1.025.901.995, remitido por el Homologo Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se suscitará CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva el recurso de Homologación incoado por Gladys Naranjo Gómez, abuela materna del menor en favor de quien se litiga; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos «*Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*».

A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «*lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente*» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar

posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4° supra nombrado podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio de Yarumal-Antioquia –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia. No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea transferido a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, se itera, no se comparte la apreciación de la Homónima Juez Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD en sede de Homologación que se adelanta a favor del

pequeño JERÓNIMO AMAYA GARCÍA, como quiera que: **i)** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 3 de marzo de 2021, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado menor, se presentó en el municipio de Medellín Antioquia., siendo dicho sitio, sin que haya variado, el lugar de residencia del pequeño para ese momento; se adoptó como medida provisional, entre otras, la ubicación del prenombrado de manera transitoria en el Centro de Diagnóstico y Derivación de Medellín-Antioquia; la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, incorporación de documentos, entre otros; **ii)** aperturado el proceso administrativo por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental ICBF-Regional Medellín Antioquia, luego de las vicisitudes propias del corriente PARD, hubo de remitirse al menor a hogar sustituto con Beatriz Amparo Oquendo Echavarría, quien reside en el municipio de Yarumal-Antioquia; procediéndose, como de contera, por auto del 8 de mayo de 2021, a direccionar las diligencias a la Defensoría de Familia Centro Zonal Nororiental, la cual avocó conocimiento el día 20 de mayo de los citados, quien, finalmente, en Resolución N° 172 del 30 de agosto de 2021, declaró en vulneración de derechos al pequeño JERÓNIMO; **iii)** posteriormente, milita en el plenario boleta de egreso del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se dio cambio y/o traslado del Operador, manteniendo al niño bajo la custodia de la madre sustituta ya asignada, vale decir, Beatriz Amparo Echavarría, residente en el municipio de Yarumal-Antioquia; **iv)** a su turno, dicho Centro Zonal, libra boleta de ingreso del infante al Operador Instituto de Capacitación Los Álamos, el 22 de diciembre de 2021; circunstancia que motivara el traslado del expediente al Centro Zonal Aburrá Sur con sede en Itagüí-Antioquia, lo que se realizó mediante memorando del 02 de febrero de 2022; autoridad última que avocó conocimiento en auto del 9 de febrero de 2022, llevando el PARD hasta la declaratoria de Adoptabilidad mediante Resolución N° 208 del 12 de agosto de 2022, confirmando la ubicación en el programa de atención especializada “Hogar Sustituto”, y notificación a las partes; **v)** así las cosas, como en efecto acontecieron, atendiendo la oposición de la abuela materna del prenombrado niño se resolvió el recurso de reposición subsidiariamente interpuesto y se dispuso la remisión del expediente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia, lugar de residencia del pequeño junto con su madre sustituta, para el trámite de la Homologación, conforme a lo dispuesto por el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006; **vi)** la referida Autoridad Judicial, mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, se declaró incompetente para aprehender el conocimiento de la causa, bajo el entendido que si bien el menor

se encontraba en dicha municipalidad, en custodia de la madre sustituta que reside en Yarumal-Antioquia, ello lo era de manera transitoria teniendo en cuenta la medida de protección de la que goza, advirtiendo que el PARD tuvo su génesis en el municipio de Medellín Antioquia, siendo dicho lugar donde se debería tomar la decisión que en derecho correspondiera, ordenando como de contera la remisión de las diligencias ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia –Reparto-; **vii)** efectuado el reparto, aprehendió el conocimiento del PARD, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, quien mediante auto del 13 de enero de 2023, declinó su competencia, con el argumento de que quien en la actualidad vigila la medida de restablecimiento de derechos lo es el Instituto de Capacitación Los Álamos, adscrito al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F, autoridad ésta que a su vez declaro la situación de Adoptabilidad del niño, siendo su superior jerárquico los Jueces de Familia de Itagüí-Antioquia, afincándosele el conocimiento a este Juzgador.

III. Pues bien, se itera, no comparte éste Juzgador la apreciación de la señora Juez Catorce de Familia, ya que, como se anotó, el PARD se aperturó en la ciudad de Medellín, por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del I.C.B.F., atendiendo a que el pequeño para el momento en que ocurrieron los hechos estaba residenciado en la Calle 57 N° 81B-16 Int. 110, del municipio de Medellín-Antioquia, siendo esa situación la que determinó que fuera esa dependencia administrativa y no otra, la competente para tramitar el proceso en mención, debiéndose acotar que en la actualidad y de manera transitoria, en virtud de la medida de restablecimiento de derechos, está ubicado en hogar sustituto en el municipio de Yarumal-Antioquia, lo que motivó el traslado del PARD al Centro Zonal Aburrá Sur, en virtud del Operador que vigila la medida; sin que sea relevante, como lo pretende hacer ver la Juez Homologa, que debido a la modificación anterior –Operador-, pueda predicarse la alteración de la competencia, pues para que ello suceda debe existir norma en concreto que así lo establezca, teniéndose que la misma brilla por su ausencia, incluso en la providencia de rechazo de la remitente, razones determinantes para afirmar que es el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, la autoridad judicial que deberá continuar con el conocimiento del proceso.

Finalmente, no se desconoce por parte de ésta Judicatura que el precedente jurisprudencial sobre las reglas de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, apuntalada en el Art. 97 de la Ley

1098 de 2006, era que la ubicación física de éstos determinaba la autoridad administrativa o judicial que debía conocer del proceso, incluso, si por circunstancias excepcionales variaba, se admitía la variación del funcionario por el del lugar en donde estuviera ubicado, pues era la mejor forma que el legislador encontró para garantizar la prevalencia de su interés superior. No obstante, con la expedición del auto AC109 de 2022, proferido el 25 de enero de ese año, en el expediente 11001-02- 03-000-2022-00094-00, con ponencia del Dr. Luís Alonso Rico Puerta, se morigeró ese criterio, para entender que solo si la modificación del domicilio del menor se produce en forma definitiva y antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, puede entrar a evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, sin que sea este el caso, porque la ubicación del pequeño en cuestión en el municipio de Yarumal-Antioquia, se da de manera transitoria y mientras se restablezcan sus derechos, se itera, en virtud de la medida definitiva adoptada, es decir, no se presentó de forma definitiva, sin que tampoco, se insiste, sea del caso estudiar cuál es la autoridad administrativa que tiene el caso, pues conforme a lo expuesto en líneas precedentes, lo importante es quién aperturó la actuación administrativa y el domicilio del menor, que para el *sub examine* lo es Medellín-Antioquia; lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que es en dicha ciudad, (Medellín) en donde se encuentra su familia, razón demás para persistir en que sea la autoridad de dicho municipio quien defina la controversia.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente Solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, impetrada por Gladys Naranjo Gómez en calidad de abuela materna del infante JERÓNIMO AMAYA GARCÍA, identificado con T.I. 1.025.901.995, frente a la Resolución N° 208 del 12 de agosto de 2022, que declaró al prenombrado menor en situación de Adoptabilidad; suscitando como consecuencia el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín- Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente Solicitud de Control de Legalidad -Homologación-, impetrada por Gladys Naranjo Gómez en calidad de abuela materna del infante JERÓNIMO AMAYA GARCÍA, identificado con T.I. 1.025.901.995, frente a la Resolución N° 208 del 12 de agosto de 2022, que declaró al prenombrado menor en situación de Adoptabilidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.

TERCERO: REMITIR la Corriente Solicitud de Control de Legalidad-Homologación- junto con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd348eb739cfb659be4dec1270c3802e6b3775197430af03c6f3bf8447643cf**

Documento generado en 10/02/2023 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>